

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-154/2024

PARTE ACTORA: INÉS PARRA JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE MORALES

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo siguiente.

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², la Sala Regional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:

La Sala Regional Ciudad de México considera que el registro que hizo la Coalición Sigamos Haciendo Historia, sobre la candidatura (bajo acción afirmativa indígena) para contender al cargo para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 16, en el estado de Puebla, fue aprobada adecuadamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque, contrario a lo que estima la persona que impugnó dicho registro, la constancia emitida por el presidente del comisariado ejidal de San Gabriel Chilac, Puebla, para acreditar la auto adscripción calificada del candidato de la coalición, **es válida.**

Ello porque la constancia del comisariado ejidal debe analizarse y valorarse con una visión intercultural y flexible y a la luz de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de lo que se obtiene que, para efectos del registro de la candidatura, no es requisito esencial que la constancia sea firmada por todas las personas que integran el comisariado ejidal.

De manera que, la constancia al ser emitida por el presidente del comisariado ejidal que es parte de una localidad indígena, conlleva a que pueda aportar elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, además de que, esa constancia, analizada con la demás documentación que se adjuntó para el registro, generó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los datos necesarios para sostener la auto adscripción calificada del candidato registrado.

De modo que, al no derrotarse la presunción de auto adscripción calificada del candidato, debe prevalecer su registro.

_

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



ÍNDICE

| G L O S A R I O | 1 |
|--|----|
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 5 |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDA. Perspectiva intercultural | 7 |
| TERCERA. Comparecencia de parte tercera interesada | 11 |
| CUARTA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía | 12 |
| QUINTA. Contexto de la controversia | 16 |
| SEXTA. Análisis de los agravios | 23 |
| R E S U E L V E: | 44 |

GLOSARIO

Acuerdo General INE/CG 641/2023

Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023 se modifican los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular

Acuerdo impugnado

Acuerdo INE/CG233/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Candidatura impugnada o candidato

Adolfo Alatriste Cantú, candidato a la diputación federal por el 16 distrito en el estado de Puebla, de la coalición

"Sigamos Haciendo Historia"

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución General Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Convenio de coalición

Convenio de coalición electoral parcial celebrados por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo "PT", y el Partido Verde Ecologista de México "PVEM", con el objeto de postular fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría para el actual proceso electoral

Convocatoria emitida por MORENA para

la designación de candidaturas de diputaciones federales de mayoría

relativa

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos Lineamientos para verificar el

cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular

MORENA Partido político nacional MORENA

Parte actora o promovente

Inés Parra Juárez

PT Partido del Trabajo

PVEM Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:



- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para la elección de la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas) del Congreso de la Unión.
- 2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024.
- 3. Convenio de Coalición. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos nacionales del PT, PVEM y MORENA, solicitaron ante el INE el registro del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como la postulación parcial para cuarenta y ocho fórmulas por entidad federativa; y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas de mayoría relativa para Diputaciones federales. Solicitud que se declaró procedente, mediante acuerdo INE/CG679/2023.

Dicho convenio fue objeto de modificación mediante acuerdos INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024, de once de enero y veintiuno de febrero, respectivamente; de los que deriva que la coalición citada, respecto al Distrito 16, en el estado de Puebla, determinó que dicha candidatura (y lugar parlamentario) corresponde al PVEM.

4. Solicitud de registro a proceso interno de Morena, por parte de la actora. La parte actora refiere que el tres de noviembre de dos mil veintitrés realizó vía internet, su registro como aspirante por MORENA a una candidatura de Diputación

Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 16, en el Estado de Puebla.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG233/2024, en el que, entre otras, registró la candidatura impugnada para contender al cargo de diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 16 en el estado de Puebla.

6. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

- I. Juicio de la ciudadanía. La parte actora, en contra del acuerdo impugnado, presentó demanda ante la Oficialía de Partes del INE el siete de marzo siguiente.
- **II. Escrito de tercero interesado**. El once de marzo, Fernando Garibay Palomino, en su calidad de representante suplente del PVEM presentó ante el INE, escrito en el que comparece con la calidad de tercero interesado.
- **III. Remisión a Sala Superior**. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior el once de marzo, lo que originó la integración del expediente SUP-JDC-338/2024.
- 7. Acuerdo de Sala. El trece de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por lo que, mediante Acuerdo de Sala, ordenó reencauzar el escrito de demanda interpuesto por la parte actora a esta Sala Regional.
- 8. Juicio de la Ciudadanía en la Sala Regional. En atención a lo anterior, el quince de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda presentada por la parte actora.



9. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-154/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, por derecho propio y ostentándose como persona indígena, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General del INE, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones federales al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, en específico el registro de una persona postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a una candidatura de Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 16 en el estado de Puebla, con el carácter de propietario; al considerar que dicha autoridad incumplió con sus obligaciones legales de verificación, al debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso del registro a las personas ciudadanas postuladas para las candidaturas indígenas, acto que en su dicho "vulneran mis derechos políticos electorales así como mis derechos humanos", con fundamento en:

 Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176, fracción IV y XIV.
- Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo
 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83
 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- Acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-338/2024, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se auto adscribe como parte de la comunidad náhualt, del Estado de Puebla, específicamente del Municipio de Ajalpa, Puebla y entre otras cuestiones acude a esta sala en defensa del derecho de dicha comunidad a la representatividad efectiva mediante la acción afirmativa indígena en el Congreso de la Unión; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte³.

³ Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.



En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la Guía de actuación para Juzgadoras y Juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal Electoral, y el protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- **a)** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.
- **b)** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁵ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁶ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁹.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁰.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹¹.
- **g)** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹².

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como amicus curiae, es decir, amigos o amigas de la corte)¹³.
- **b)** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁴.

⁸ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹⁰ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Šuperior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



- **c)** Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹⁵.
- **d)** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
- **e)** Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- **f)** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)¹⁹.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

la justicia²⁰.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso ²¹.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación²², ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²³, la preservación de la unidad nacional²⁴, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Comparecencia de parte tercera interesada.

.

Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223

²¹ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.

²² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

²³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la citada Ley de medios, se tiene al PVEM, compareciendo como parte tercera interesada al presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Ello porque, su escrito de comparecencia cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifica su nombre, comparece a través de su representante²⁵, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

Además, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo con la certificación del plazo de publicitación del medio de impugnación, remitida por la autoridad responsable.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en tanto que la parte actora hizo constar su nombre y asentó su

²⁵ Representante suplente del PVEM ante el Consejo General. Calidad que se acredita con el escrito de tres de noviembre de dos mil catorce, suscrito por Jorge Legorreta Ordorica y Diego Guerrero Rubio, secretario ejecutivo y secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, respectivamente, mediante al cual le designa como representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE. el contenido de https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Transparencia CG Representantes PP/, se advierte que la representación suplente del Partido Verde Ecologista de México recae en Fernando Garibay Palomino. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como el órgano partidista a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello porque, el Acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo²⁶, de manera que, si la parte actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de marzo²⁷ del presente año y la demanda fue presentada el siete de marzo²⁸ siguiente ante la Sala Superior, es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días²⁹ previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés. Esta Sala Regional considera que, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés legítimo para promover el presente juicio.

Ello porque el medio de impugnación se promovió por una persona por derecho propio y ostentándose como persona indígena (perteneciente a la comunidad indígena náhualt de Puebla, en específico, del Municipio de Ajalpa, Puebla); asimismo, los agravios de la demanda están encaminados a

_

²⁶https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#g sc.tab=0, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

²⁷ Como se advierte en el escrito de demanda presentado por la actora en el punto CUARTO de los HECHOS en la foja 23 del expediente en que se actúa.

²⁸ Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda que obra agregado a foja 20 del expediente en que se actúa.

²⁹ Ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral de diputaciones federales de modo de que en términos de los artículos 7.1 y 8.1, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.



controvertir el Acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, que registra la candidatura a una diputación federal en el distrito 16 en el estado de Puebla, por el principio de Mayoría Relativa, de una persona postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"; ya que la parte actora considera que el candidato registrado no acredita la auto adscripción indígena que sostiene (pertenecer a la comunidad indígena del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla).

Por lo que en términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN³⁰.

Así como de las jurisprudencias 7/2013, 4/2012 y 27/2011 de **PUEBLOS** INDÍGENAS. rubros siguientes: SE **DEBE** GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL³¹: INDÍGENAS. COMUNIDADES **CONCIENCIA** LA DE **IDENTIDAD** ES SUFICIENTE **PARA LEGITIMAR** PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE **POLÍTICO-ELECTORALES** LOS **DERECHOS** DEL CIUDADANO³² y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA **PROTECCIÓN** DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³³; la parte actora al auto adscribirse como indígena del distrito 16 de Puebla, tiene legitimación e interés legítimo para impugnar la

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

candidatura de la coalición, pues estima que ésta no cumple con la auto adscripción calificada requerida y con ello se vulneran los derechos de las comunidades indígenas en la postulación de la candidatura.

d) **Definitividad**. El requisito se encuentra satisfecho bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Contexto de la controversia

La controversia tiene como origen el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que, de manera supletoria, realizó el Consejo General del INE.

En este sentido, a través del acuerdo impugnado, el INE, aprobó el registro de la candidatura indígena a la diputación federal de mayoría relativa del distrito 16 (Puebla) de la coalición "Sigamos haciendo historia"³⁴, en cuyo convenio se aprecia que el origen y adscripción partidaria corresponde al Partido Verde Ecologista de México³⁵.

En contra del registro de dicha candidatura, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, porque, desde su

³⁴ Constituido por el Partido del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México.
³⁵ Convenio aprobado mediante acuerdos INE/CG679/2023, INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024. Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf. que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



perspectiva, la persona candidata (cuya adscripción indígena se deriva del Municipio San Gabriel Chilac, Puebla) no cumple con el requisito de auto adscripción calificada, de modo que, solicita que sea cancelado su registro y se le otorgue el registro a la actora como candidata indígena (adjuntando la constancia de registro al proceso interno del partido Morena, a dicha candidatura y constancia de adscripción emitida por el comisariado ejidal de Ajalpa, Puebla).

- Agravios

La parte actora señala que la designación impugnada vulnera el derecho de las personas integrantes de la comunidad indígena náhuatl, a ser votadas y de participación política, al haber otorgado el registro al candidato, pues dicha persona no tiene la calidad de indígena y no representa a dicha comunidad.

Ello, porque no acredita la auto adscripción indígena, no tiene un lazo de afectividad con dicha comunidad, no habla la lengua materna ni cumple con los requisitos establecidos en la Constitución; por lo que el hecho de que se presente una constancia emitida por una autoridad o asociación de grupos indígenas que le dieran una falsa identidad de reconocimiento como indígena no es suficiente para que se le otorgue tal calidad, quien debería emitir su carta debería ser el comisariado ejidal colegiado, autorizado por la asamblea comunitaria.

De modo que, la parte actora señala que el INE incumplió con sus obligaciones legales de verificación del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso de registro de la ciudadanía postulada para las candidaturas indígenas, lo que vulneran sus derechos político-electorales, así como sus derechos humanos, porque el registro impugnado vulnera los artículos 1 y 2 de la Constitución, así como la representación indígena porque no cuenta con una auto adscripción calificada.

Ello pues considera que el INE emitió reglas para garantizar que las personas candidatas postuladas a través de la acción afirmativa indígena tengan un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen y asegurar el cumplimiento de la auto adscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes a quienes busca beneficiar la instrumentación de la acción afirmativa.

En ese sentido, manifiesta que Lineamientos establecen como requisito demostrar la auto adscripción calificada (conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular), y que en caso de que no se acredite la adscripción calificada, se debería negar el registro y el partido político nacional o coalición contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura.

Así, la parte actora señala que el distrito 16 federal está integrado, por su mayoría, por personas pertenecientes a la comunidad náhuatl, por lo que el partido político o coalición en este supuesto debió verificar que su candidato contara con el vínculo con la comunidad que pretende representar. En términos de la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES** INDÍGENAS. LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** PRESENTAR **ELEMENTOS** QUE **DEMUESTREN** VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA³⁶.

³⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la misma se puede consultar en la liga https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.



Así, la actora sostiene que el candidato no tiene el lazo de afectividad con dicha comunidad, pues no habla la lengua materna y porque de la información integrada al acuerdo impugnado, se señala porqué se aprueba el registro, indicándose que se auto adscribe a la comunidad indígena de San Gabriel Chilac, Puebla; sin embargo, la carta de auto adscripción no es suficiente para demostrar su pertenencia indígena, sino con las constancias que emita el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona por el que se pretenda ser postulada, como lo establece el capítulo IV, de los Lineamientos y del punto 14 que indica la documentación que se deberá presentar para el registro.

En este sentido, la parte actora relata que la pertenencia indígena y acreditación debió realizarse con perspectiva intercultural y de conformidad con lo establecido en la guía de actuación para personas juzgadoras en materia de derechos indígenas, además de que, suponiendo sin conceder, que el candidato haya obtenido constancia o documental emitida por autoridad o asociación de grupos de indígenas, tal hecho no era suficiente para que dicha persona sea indígena, ya que tal calidad no dependía del documento que emita alguna autoridad sino más bien de la pertenencia de la comunidad Náhuatl.

Por lo que, a su decir el acuerdo impugnado es violatorio a los derechos de las comunidades indígenas, pues el candidato se pretende hacer pasar como persona indígena, para cumplir la cuota que la ley y los lineamientos señalan.

En consecuencia, la parte actora señala que el INE valida una constancia de adscripción emitida por una autoridad no competente, pues en los Lineamientos de auto adscripción calificada se establecen las directrices para verificar el

cumplimiento de dicha figura, de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular; pues en su punto 14 inciso a se establece cuáles autoridades pueden emitir acreditación indígena; mientras que en el acuerdo impugnado se omitió el análisis de la constancia para garantizar que fuera emitida por una autoridad competente para tal efecto.

Lo anterior ya que en el acuerdo impugnado se determina la auto adscripción a la comunidad de San Gabriel Chilac, Puebla, sin embargo, considera que del contenido de la constancia de adscripción se puede observar que fue expedida por la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal del municipio referido, cuando la máxima autoridad de un ejido es el comisariado ejidal y no en lo individual la persona titular de la presidencia.

Además, refiere que no obra dato alguno que dicha constancia haya sido sometida a la asamblea, sino a título personal por la persona titular de la presidencia del comisariado, como lo establece el artículo 14 inciso I) de los Lineamientos que señalan que la constancia de adscripción indígena calificada debe acompañarse del documento emitido por instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Por ello señala que la constancia debió ser emitida por el comisariado ejidal en colegiado, autorizado por la asamblea considerando los usos y costumbres y expresada sobre su lengua materna, ya que dice tener un vínculo con las autoridades de la comunidad y participar en la conservación de usos y costumbres, pero sin dominar ni lo más básico de la lengua náhuatl, cuando las y los pobladores de dicha comunidad sí hablan la lengua materna.



Además, indica que en términos de la Ley Orgánica del Municipio de San Gabriel Chilac, en su artículo 44 no se desprende atribución de la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal para la expedición de dicha constancia, sino que debe ser en conjunto. Por lo que el candidato y la coalición actúan de mala fe, dejando de lado la representación debida de los pueblos indígenas.

Asimismo, la parte actora señala que dicha situación se recalca con el historial político del candidato impugnado, porque fue diputado local por el distrito 26 de otro instituto político, cargo público que le permitió estar en contacto con las comunidades de ese distrito local. Acciones que no lo convierten en indígena, ni en la auto adscripción que sostiene, pues su compromiso y acciones de gobernabilidad eran para toda la ciudadanía del distrito local en el estado de Puebla.

Elementos de auto adscripción de los Lineamientos que, a su decir, el candidato impugnado no cumple, pues su acercamiento con las comunidades fue única y exclusivamente de trabajo por las responsabilidades que tenía como persona servidora pública; de manera que es una persona no idónea para representar a la comunidad indígena, pues no podría comunicarse con la comunidad que habla náhuatl ni representar las necesidades de la comunidad, pues no tiene la identidad indígena que dice tener, y tampoco tiene dominio con la lengua materna ni sentido de pertenencia a dicha comunidad indígena.

De modo que solicita que el caso se analice con perspectiva intercultural y se verifique si se cumple con los requisitos establecidos para poder ser postulado en la cuota de acción afirmativa indígena, según lo establecido en los Lineamientos, se cancele el registro y se otorque a ella, pues sí cumple con la

auto adscripción calificada para ser candidata a diputada federal por el distrito 16.

En adición a lo expuesto, pide que se realice la traducción de los puntos resolutivos y un resumen de la sentencia a la lengua náhuatl, para que se haga de conocimiento de las y los integrantes de las comunidades en el distrito 16 federal de forma oral, por lo que se solicita se determine la vía idónea para hacer de conocimiento la sentencia a la comunidad indígena del distrito 16 de manera oral y en lengua indígena.

Controversia, suplencia total de los agravios y metodología de estudio.

Esta Sala Regional advierte que la controversia consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho y, en su caso, ordenar su confirmación o no.

Por otra parte, es pertinente recordar, que quien acude al presente juicio de la ciudadanía se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena.

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento³⁷ a la persona compareciente, respetándose el derecho a la auto adscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad, sirve de sustento la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22

³⁷ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y



LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES³⁸.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación³⁹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los Juicios de la ciudadanía es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴⁰ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴¹.

Finalmente, atendiendo a lo planteado por la parte actora, sus argumentos serán analizados de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁴⁰ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

⁴¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴².

SEXTA. Análisis de los agravios.

La parte actora en esencia refiere que la constancia emitida por el comisariado ejidal no es válida para acreditar la auto adscripción calificada porque solo se firmó por la persona titular de la presidencia, cuando se tenía que firmar en colegiado, además de que la constancia no fue autorizada por la asamblea; de modo que no se acredita la auto adscripción calificada del candidato por las razones señaladas, y porque no sabe hablar la lengua materna y por su historial político (el que no acredita el lazo con la comunidad).

Al respecto, esta Sala Regional estima infundado el agravio porque con independencia de si en la legislación (orgánica municipal o agraria), la actuación (en la expedición de ciertas constancias) del comisariado ejidal deba ser en colegiado, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias, y a la luz de los propios Lineamientos, para efectos del registro de la candidatura, no es requisito esencial que la constancia sea firmada colegiadamente por el comisariado ejidal.

Ello porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior y por esta Sala Regional que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en México.

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, como lo señaló el INE, si en términos de los Lineamientos, la constancia emitida por una autoridad ejidal, es válida para acreditar la auto adscripción calificada y, dicha constancia, fue adminiculada con la adscripción de la persona candidata, así como con su credencial para votar y acta de nacimiento (sobre las que el INE determinó que se acreditaba la auto adscripción calificada porque el candidato nació y tiene su domicilio en la comunidad de San Gabriel, Chilac, Puebla, de donde además se expidió la constancia de auto adscripción por una autoridad prevista en los Lineamientos), entonces, bajo una valoración con perspectiva intercultural, el candidato sí cumplió con lo necesario para acreditar la auto adscripción para su registro.

Asimismo, esta Sala Regional estima que contrario a lo expresado por la parte actora, de conformidad con los Lineamientos, no es un requisito que la constancia emitida por la autoridad ejidal sea aprobada por la asamblea, además de que el hecho de que el candidato no hable la lengua materna, no desvanece que pertenezca a la comunidad de San Gabriel Chilac, Puebla; pues no todas las personas que pertenecen a una comunidad indígena hablan la lengua materna, por lo que exigir ese requisito sería desproporcionado.

Además, el historial político del candidato no abona a restar la valoración y conclusión del INE sobre la auto adscripción indígena del candidato, más, cuando la actora no aporta algún elemento probatorio encaminado a restar valor probatorio a las constancias de donde deriva la auto adscripción indígena, lo que significa que debe prevalecer el registro de la candidatura, porque la actora no derrota la presunción de auto adscripción calificada de la candidatura impugnada.

Así, para desarrollar la conclusión adoptada por este órgano jurisdiccional, se abordará el marco normativo sobre la adscripción calificada indígena, su valoración probatoria y los Lineamientos emitidos por el INE.

Marco normativo sobre la adscripción calificada indígena, su valoración probatoria y los Lineamientos emitidos por el INE.

La Sala Superior ha establecido que⁴³ conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso del registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se

⁴³ SUP-REC-876/2018.



auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar⁴⁴.

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sobre el tema, tanto la Sala Superior⁴⁵, como esta Sala Regional⁴⁶, han sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

 Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de

⁴⁴ SUP-RAP-726/2017

⁴⁵ SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

⁴⁶ SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-728/2021 y acumulados.

formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.

 Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁴⁷, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que la o el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Ahora bien, en relación con la auto adscripción calificada para cargos de elección popular federales, la Sala Superior ordenó al INE en el SUP-REC-1410/2021 y sus Acumulados⁴⁸, emitir los Lineamientos, con la finalidad de elaborar directrices que permitieran verificar de manera certera el cumplimiento de la auto adscripción calificada de las personas indígenas que aspiran a postularse a través de una candidatura reservada mediante una acción afirmativa.

Ello con la meta de que, al momento del registro, existieran elementos objetivos e idóneos que permitan acreditar la auto adscripción calificada.

Derivado de lo anterior, el INE realizó diversas actuaciones, entre éstas, la emisión del Acuerdo INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022, por el que se aprobó la realización de una consulta a las personas, pueblos y comunidades indígenas respecto de la postulación de candidaturas federales de elección popular y la Convocatoria y cuestionario para dicha consulta⁴⁹.

⁴⁸ El citado recurso surgió durante el pasado proceso electoral federal, en el momento en que el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en favor de los partidos políticos y en donde diversos ciudadanos controvirtieron la fórmula número siete de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional en la cuarta circunscripción plurinominal, al estimar que no poseían la vinculación necesaria con una comunidad indígena y, por ende, se desnaturalizaba la acción afirmativa en ese ámbito.

Al resolver la controversia, la Sala Superior determinó que les asistía la razón a las personas impugnantes, ya que de las pruebas que obraban en el expediente, se advertía el desconocimiento que la propia comunidad indígena había hecho de la fórmula de candidatos, por lo cual, revocó las constancias de asignación correspondientes y ordenó que se expidieran en favor de candidaturas distintas.

⁴⁹ Acuerdos confirmados por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-901/2022.

Así, una vez que el INE llevó a cabo diversos trabajos, emitió los Lineamientos⁵⁰, en los que, respecto a la acreditación de la auto adscripción calificada, específicamente en los numerales 11, 12, 13, 14 y 26; se advierte lo siguiente:

- Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.
- En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.
- La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:
 - a) Fecha de expedición;
 - b) Nombre de la persona candidata;
 - c) Cargo para el que pretende ser postulada;
 - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
 - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
 - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas:
 - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
 - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
 - Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
 - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas,

⁵⁰ Mediante acuerdo INE/CG830/2022, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-391/2022 y modificado en el SUP-JDC-56/2023; por lo que se emitió el Acuerdo INE/CG641/2023.



- culturales y políticas distintivas de su comunidad; y k) Firma autógrafa de la persona candidata.
- El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
- La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
- Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - -Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 - -Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,
 - -Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 - -Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;



- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades han desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- La persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena;
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena;
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
 - i) Haber prestado servicio comunitario;
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;

 k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Como se muestra, los Lineamientos establecen la manera de postulación de candidaturas indígenas, precisando los requisitos que deben cumplir para poder ser registradas bajo esta acción afirmativa, los cuales, en específico radican en la auto adscripción de la persona que se pretende registrar, así como la constancia de auto adscripción emitida por alguna autoridad de las referidas en los Lineamientos.

En este sentido, de las autoridades contempladas para la emisión de la constancia de auto adscripción calificada se observa la asamblea general comunitaria de la comunidad indígena respectiva o asambleas de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias; en el entendido de que, cuando la constancia de auto adscripción sea emitida por asamblea, además de la constancia respectiva, debe adjuntarse el acta de asamblea correspondiente.

Además de que, en los Lineamientos se precisa que se deberá acreditar que la persona cuyo registro se pretende, tenga como lengua materna una lengua indígena o al menos tres elementos de los determinados en los Lineamientos citados (como pertenecer a la comunidad indígena; ser nativa de la comunidad indígena; ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, etcétera).

Esto es, no es requisito indispensable que se acredite que la persona cuyo registro se pretende, hable alguna lengua materna o indígena, sino al menos tres características de las fijadas en los Lineamientos.

En consecuencia, esta Sala Regional abordará el estudio de lo planteado por la parte actora para controvertir el registro del



candidato (en la acción afirmativa indígena), con base en el tipo de valoración probatoria (flexible) que en este tipo de casos amerita, además, partiendo de la base de la presunción de la auto adscripción (simple y calificada) del candidato (el que, de acuerdo con las constancias se auto adscribe como indígena y el INE consideró que acreditaba la auto adscripción calificada).

Caso concreto

La parte actora en esencia refiere que la constancia emitida por quien preside el comisariado ejidal no es válida para acreditar la auto adscripción calificada porque solo se firmó por la persona titular de la presidencia, cuando se tenía que firmar en colegiado, además de que la constancia no fue autorizada por la asamblea; de modo que no se acredita la auto adscripción calificada del candidato por las razones señaladas, porque no sabe hablar la lengua materna y por su historial político (que no acredita el lazo con la comunidad).

En este sentido, la parte actora, si bien realiza argumentos para pretender desacreditar la constancia emitida por el presidente del comisariado ejidal de San Gabriel Chilac, Puebla, ello lo hace a partir de, lo que a su consideración, es un formalismo necesario para darle validez, como es que esté suscrita por el órgano completo y no solo por quien lo preside y, además, porque debió ser autorizada por la asamblea comunitaria.

A partir de lo anterior, al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque con independencia de si en la legislación (orgánica municipal o agraria), la actuación (en la expedición de ciertas constancias) del comisariado ejidal deba ser en colegiado, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias, y a la luz de los propios Lineamientos, para efectos del registro de la candidatura, no es

requisito esencial que la constancia sea firmada colegiadamente por el comisariado ejidal.

Ello porque, como ya se explicó en el marco normativo, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior y por esta Sala Regional que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en México.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, si en términos de los Lineamientos, la constancia de auto adscripción calificada podía emitirse, entre otras autoridades, por una comunal o ejidal; entonces, la constancia adjuntada a la solicitud de registro del candidato es adecuada para acreditar la auto adscripción calificada, sin que sea para el caso en estudio, necesario que fuera firmada por la totalidad de las personas que integran el comisariado ejidal, como lo sostiene la actora.

Lo anterior porque como ya se indicó, este Tribunal Electoral ha considerado que el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse con una perspectiva intercultural; ello porque la finalidad probatoria radica en que la exigencia de una auto adscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la auto adscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.

Por lo que, bajo este escenario, la parte actora, al afirmar la supuesta falta de formalidad de la constancia (señala que se debió emitir por quienes integran el comisariado ejidal y, en



particular, que dicha autoridad agraria no puede emitir este tipo de actos que le son ajenos), parte de una premisa equivocada, ya que se debe analizar que la persona que lo emite, de acuerdo con los Lineamientos, puede emitir este tipo de documentación.

De tal suerte que no se trata de un documento en el que se esté, por ejemplo, certificando un acto agrario por el que requiera una determinada formalidad, sino se trata de una constancia (hace constar un hecho) que está firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena, de ahí que no es en sí mismo el formalismo administrativo lo que otorga validez al documento; de manera que, en este aspecto, no tiene razón al señalar que "en términos de la Ley Orgánica del Municipio de San Gabriel Chilac, en su artículo 44 no se desprende atribución del presidente del comisariado ejidal para la expedición de dicha constancia, sino que debe ser en conjunto".

Por lo que, la valoración de la prueba desde una perspectiva intercultural lleva a la conclusión de que lo fundamental es que el documento genera elementos de pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada a un cargo de elección popular por acción afirmativa indígena.

Es decir, la constancia del presidente del comisariado ejidal de San Gabriel, Chilac, Puebla, por sí misma genera una presunción de validez que al no estar derrotada (ni por los agravios de la actora, ni por algún medio de prueba ofrecido o aportado en este juicio) se debe considerar junto con los demás elementos aportados suficiente para demostrar la autoadscripción calificada, aunado a que se advierte que la localidad de San Gabriel Chilac, Puebla, se encuentra en el

catálogo de localidades indígenas clasificado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁵¹.

Por lo que, San Gabriel Chilac, Puebla sí es parte de una localidad indígena, entonces las personas miembros del ejido, como la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal son personas que pueden aportar elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena.

En consecuencia, no asiste la razón a la parte actora respecto a que la constancia de auto adscripción calificada debió expedirse por el comisariado ejidal colegiado y no solo por el presidente y que el INE valida una constancia emitida por una autoridad no competente; dado que, como ya se explicó, en términos de los Lineamientos, del propio catálogo de localidades indígenas clasificado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la persona (en su calidad de presidente del comisariado ejidal de San Gabriel Chilac, Puebla) al ser una autoridad ejidal (perteneciente a una localidad indígena), bajo una visión pluricultural y de valoración flexible que amerita el caso, sí está en aptitud de emitir la constancia de auto adscripción contemplada en los Lineamientos.

Criterio valorativo que se retoma de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-972/2021, en el que, igual que en este asunto, los agravios expuestos cuestionaron la valoración de una constancia emitida por la presidencia de un comisariado ejidal, principalmente bajo argumentos de incumplimiento de

-

http://atlas.inpi.gob.mx/nahuas-de-puebla-estadisticas/. que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



formalidades establecidas en la legislación agraria (por no haber sido firmada por toda su integración).

En dicho asunto, la Sala Superior desestimó los agravios, siguiendo la línea jurisprudencial⁵², sobre el análisis integral e intercultural de los documentos presentados en los casos de adscripción indígena, determinando que la falta de formalidad de la constancia, no desvanece que la persona que la emitió, generó elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, pues no se trata de un documento en el que se certificara un acto agrario (con cierta formalidad), sino de una constancia firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena, por lo que no es en sí mismo, el formalismo administrativo lo que otorga validez al documento.

En este mismo sentido, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la parte actora al señalar que la constancia emitida por el presidente del comisariado ejidal debió ser autorizado o sometido a la asamblea comunitaria, por lo que se vulneró lo contemplado en el artículo 14 inciso I) de los Lineamientos.

Ello porque, como se explicó en el marco normativo, si bien en términos de los Lineamientos se precisa que "La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo"; de la lectura integral, armónica y con visión intercultural se observa que este requisito

⁵² Línea jurisprudencial que no ha sido modificada, pues los Lineamientos no buscaron endurecer o modificar la valoración probatoria de la documentación para acreditar la auto adscripción calificada (conforme a los criterios jurisprudenciales señalados), pues ello iría en contra del deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar las pruebas (en los asuntos de derechos de comunidades indígenas), bajo una perspectiva intercultural, sino de dotar de herramientas certeras para acreditar la autoadscripción calificada en el registro de candidaturas indígenas.

se establece para aquellos casos en que la constancia de auto adscripción calificada se emita derivado de una asamblea (indígenas, tradicionales o comunitarias), lo que significa que solo cuando dicha constancia se expida a través de una asamblea, deberá adjuntarse, además de la constancia, el acta de asamblea donde se aprobó la emisión de dicha documentación.

De modo que, no es requisito, como lo sugiere la actora, que, en el caso de la constancia emitida por la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal de San Gabriel Chilac, Puebla; ésta debió ser aprobada por la asamblea, pues lo que el Lineamiento señala es que en el supuesto de que se apruebe la emisión de dicha constancia, por asamblea, el acta respectiva, también deberá adjuntarse, más no, que todas las constancias emitidas (por las autoridades precisadas en los Lineamientos) deban ser aprobadas por asamblea.

Lo que se refuerza con el hecho de que, los propios Lineamientos precisan el camino a seguir cuando, por ejemplo, la comunidad indígena (en asamblea), niegue la expedición de la constancia de auto adscripción; lo que significa que no en todos los casos es necesaria la aprobación por la asamblea, de la constancia respectiva.

Ahora bien, la parte actora también señala que el candidato no habla alguna lengua materna y que su historial político no genera el lazo entre el candidato y la comunidad indígena, pues los trabajos y acercamiento que, por su calidad de servidor público haya tenido con la comunidad, no implica el vínculo sea efectivo para efectos de acreditar la auto adscripción calificada.

En este sentido, la parte actora considera que, en suma, la constancia de auto adscripción calificada, en conjunto con que



el candidato no habla alguna lengua materna y su historial político no acredita la auto adscripción calificada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no tiene razón, ya que el hablar la lengua materna (o indígena), en términos de los Lineamientos no es un requisito indispensable para efectos de acreditar la auto adscripción calificada, ya que como se observa de los Lineamientos, si bien se debe acreditar que la persona cuyo registro se pretende, tenga como lengua materna una lengua indígena, también se indica que se deben acreditar al menos tres elementos de los determinados en los Lineamientos citados (como pertenecer a la comunidad indígena; ser nativa de la comunidad indígena; ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, etcétera) y no necesariamente el de la lengua materna.

En este sentido, si bien se reconoce que uno de los elementos importantes de la identidad de las personas indígenas es el uso del lenguaje; inclusive, es prerrogativa de las personas indígenas hablar su lengua materna en sus comunicaciones con las autoridades, incluyendo la participación en un juicio; la pertenencia a una comunidad indígena puede establecerse, independientemente de hablar o no una lengua indígena; por eso, los Lineamientos permiten que la auto adscripción indígena se acredite de diversas formas.

Por lo relatado es que, contrario a lo expuesto por la actora, el hecho de que el candidato no hable alguna lengua indígena no genera el desvanecimiento de la auto adscripción que el INE acreditó, porque no es un requisito esencial para corroborarla.

En este mismo sentido, el historial político del candidato, tampoco abona a restarle fuerza a la auto adscripción calificada del candidato, ya que, el INE corroboró dicha calidad, con la constancia de auto adscripción del candidato (emitida por éste), la constancia emitida por una autoridad ejidal (de San Gabriel Chilac, Puebla), así como con el acta de nacimiento del candidato y su credencial para votar, última documentación de la que se desprende que el candidato nació en San Gabriel Chilac, Puebla y que tiene su domicilio en ese lugar.

Derivado de lo expuesto, bajo la percepción del INE, y al hacer una valoración conjunta e intercultural, derivó que, de las constancias señaladas, se advertía la auto adscripción calificada del candidato, pues:

- De éstas observó que el candidato nació en San Gabriel Chilac, Puebla (que, como ya se señaló, dicha localidad forma parte del catálogo de comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas), cuya residencia también se encuentra en ese lugar⁵³;
- Además, ello lo vinculó con la constancia de auto adscripción del candidato, en relación con la constancia emitida por el presidente del comisariado ejidal de dicha comunidad (reconocida como indígena) de las que desprendió que el candidato se asume como parte de la comunidad de San Gabriel Chilac, Puebla, que ha hecho servicio a la comunidad y que pretende preservar los usos y costumbres de dicha comunidad; además de que el presidente del comisariado ejidal de dicha comunidad, reconoció que el candidato es originario y vecino del municipio, que pertenece a la comunidad indígena y que ha participado en la preservación de usos y costumbres dentro de la comunidad, mediante su participación activa

-

⁵³ Acta de nacimiento y credencial para votar.



de eventos sociales que se realizan dentro de la población y que de manera constante está en contacto y relación con sus raíces.

De modo que, a partir de ello concluyó que se desprendía la auto adscripción calificada porque se advertía que el candidato i) pertenecía a la comunidad indígena, ii) ser nativo de la comunidad indígena, iii) haber participado activamente en beneficio de la comunidad y iv) haber demostrado su compromiso con la comunidad.

En consecuencia, el historial político del candidato no fue tomado en cuenta para determinar la auto adscripción calificada impugnada, por lo que la parte actora con su afirmación no desvanece las constancias, valoración y conclusión que el INE llevó a cabo para determinar la procedencia del registro del candidato impugnado.

Derivado de lo explicado, contrario a lo expuesto por la parte actora, la constancia de la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal sí resulta válida y, además, el INE sí llevó a cabo una valoración de ésta, en conjunto con el resto de la documentación del registro del candidato, explicando porqué se acreditaba la auto adscripción calificada en términos de los Lineamientos; por lo que no incumplió las obligaciones sobre el cumplimiento de los requisitos.

Mientras que, el partido político postulante, en términos de los Lineamientos, allegó la documentación encaminada a acreditar la auto adscripción calificada, de modo que, no se derrota la presunción de la auto adscripción calificada del candidato por parte de la actora.

Maxime que la parte actora tampoco aportó elemento de prueba alguno que logre demostrar la falta de reconocimiento por la comunidad (y no a título personal) de la auto adscripción de la candidatura impugnada, sino que sus planteamientos se centran en lo que, a su decir, debían ser los formalismos necesarios para la expedición de la constancia respectiva, la falta de habla de la lengua materna y el historial político de esa persona, mientras que las pruebas que aporta solamente se enfocan en pretender acreditar porque ella a diferencia de la candidatura impugnada sí cumplía con esos requisitos.

De esta manera, si del expediente, de la argumentación o pruebas aportadas por la parte actora, no se desprende algún dato cierto que apunte a que al candidato impugnado tenía una falsa identidad indígena o algún elemento que logre restarle valor probatorio a las constancias de donde deriva la auto adscripción indígena, debe prevalecer el registro controvertido, porque se insiste, la actora no derrota la presunción de validez de auto adscripción calificada de la candidatura impugnada.

Más aún, si, como se advierte de la demanda (y de las pruebas aportadas, en específico constancia emitida por el comisariado ejidal de Ajalpan, Puebla, así como formato de registro de la actora, al proceso interno de Morena para la diputación federal del distrito 16, en Puebla), la parte actora pretende que se cancele el registro de la candidatura impugnada, con la finalidad de que a ella se le registre como candidata a la diputación federal del Distrito 16, en el estado de Puebla (por parte de la Coalición).

Pretensión que no podría alcanzar la parte actora, ya que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el partido político Morena suscribió convenio de coalición con el PVEM y el PT denominado "Sigamos haciendo historia" en el que, sobre el



Distrito 16, Puebla, se pactó que el origen y adscripción partidaria corresponde al PVEM y no a Morena (donde la actora se registró al proceso interno)⁵⁴.

En consecuencia, si la actora pretende que se revoque el registro de la candidatura impugnada, para ser registrada como candidata vía acción afirmativa porque se inscribió en el proceso interno del partido político Morena, es evidente que no podría obtener lo que solicita, ya que⁵⁵ no forma parte del proceso interno del partido político que, en términos del convenio de Coalición, le corresponde el origen y la adscripción partidista; lo que significa que no podría ser registrada como candidata por parte de la coalición señalada.

SÉPTIMA. Traducción del resumen oficial de esta sentencia

La parte actora solicita la traducción de los puntos resolutivos y resumen de la sentencia a lengua náhuatl.

Al respecto, esta Sala Regional considera viable el resumen de la sentencia, su traducción a la lengua náhuatl y su difusión; como se establece en la jurisprudencia 46/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN⁵⁶; porque el asunto está vinculado con el registro de candidaturas, vía acción afirmativa indígena, de diputaciones federales, lo que genera

⁵⁴https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/
<u>CGex202402-21-rp-2-a.pdf</u>. que se cita como hecho notorio en términos del artículo
15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O**<u>ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL</u>, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁵⁵ Además, de que la revocación del registro no necesariamente conllevaría a cancelarlo, sino a reponer el procedimiento de registro.

⁵⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. año 7, número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

que resulta adecuado que se difunda la presente determinación a la comunidad indígena del distrito 16, en Puebla.

En tal razón, se estima necesario **vincular** a la Defensoría Pública Electoral⁵⁷, entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción, por el medio que considere adecuado, de la síntesis oficial —que aparece al inicio de esta sentencia— y de los puntos resolutivos que la integran a la lengua náhuatl.

En ese sentido, una vez que esta Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia a la parte actora para su debido conocimiento; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de quien estime adecuado, proceda a dar difusión de dicha síntesis en el Distrito 16, en Puebla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, **personalmente** a la persona tercera interesada, **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁵⁷ Criterio contenido en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020 del índice de esta Sala Regional.



Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR⁵⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁵⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-154/2024⁶⁰

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por la mayoría de esta Sala Regional.

1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

En la sentencia aprobada por la mayoría se calificó como infundado el agravio en que la parte actora refiere que la constancia emitida por el comisariado ejidal no es válida para acreditar la autoadscripción calificada porque lo firmó únicamente la persona titular de la presidencia de dicho órgano, cuando se tenía que firmar por la totalidad de sus integrantes.

Lo anterior -en consideración de la mayoría- con independencia de si en la legislación (orgánica municipal o agraria), la actuación

⁵⁸ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁵⁹ En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

⁶⁰ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

(en la expedición de ciertas constancias) del comisariado ejidal deba ser en colegiado; esto, bajo un análisis -según se afirmacon perspectiva intercultural que implica una valoración flexible de las constancias, y a la luz de los propios Lineamientos, que llevan a concluir que no es un requisito esencial que la constancia sea firmada colegiadamente por el comisariado ejidal.

En la sentencia se sostiene que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior y por esta Sala Regional que la valoración probatoria para acreditar la autoadscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en México.

A partir de lo anterior, la mayoría consideró que, si en términos de los Lineamientos la constancia emitida por una autoridad ejidal es válida para acreditar la autoadscripción calificada y, dicha constancia, fue valorada de manera conjunta con la adscripción de la persona candidata, así como con su credencial para votar y acta de nacimiento, bajo una valoración con perspectiva intercultural, se desprende que sí acreditó la autoadscripción para su registro.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

No comparto el análisis que se hacen en la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que el efecto que se genera con esta metodología se opone a la finalidad establecida por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA⁶¹.

-

⁶¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) y que se encuentra pendiente de publicación en la



En efecto, en dicha jurisprudencia la Sala Superior estableció que es necesario acreditar la autoadscripción calificada a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual es necesario demostrar el vínculo efectivo entre la persona postulada a una candidatura de dicha acción y la comunidad indígena.

Dicho vínculo debe demostrarse con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por personas indígenas postulada en dichas candidaturas, promoviendo en una mejor medida que las personas electas representarán realmente los intereses de estos colectivos.

Por ello, las autoridades y actores políticos tenemos el deber de vigilar que esas candidaturas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a la comunidad que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulado, la Sala Superior consideró pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, pues tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, para la Sala Superior, el deber de los partidos políticos y de las autoridades electorales de garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones, se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para verificar si dicha persona efectivamente tiene ese vínculo con las comunidades indígenas a quienes -en términos de la finalidad de dichas acciones afirmativasrepresentaría.

Así, en los precedentes de la Sala Superior, además de constatar la evolución de la autoadscripción simple a una autoadscripción calificada⁶² para poder acceder a la implementación de una medida afirmativa indígena, se advierte la obligación que tenemos las autoridades -y partidos políticosde, ante cualquier indicio que cuestione la credibilidad de los documentos que la acreditan, tomar las medidas que sean necesarias a fin de velar porque la persona postulada en algún espacio reservado en acción afirmativa indígena, realmente represente a dichos colectivos.

A este respecto, tanto en un estudio de Singer Sochet de 2018 (dos mil dieciocho)⁶³ como la investigación realizada por el Colegio de México -elaborada con motivo de un convenio

⁶² Respecto a la evolución de la implementación de las acciones afirmativas indígenas para integrar el Congreso de la Unión, la doctora Martha Singer Sochet da cuenta de la simulación que ha estado presente en la postulación de candidaturas que se autoadscriben como indígenas. Singer Sochet, Martha. Representación y participación política indígena en México. Instituto Nacional Electoral, primera edición 2021 (dos mil veintiuno), consultado el 27 (veintisiete) de mil en: https://www.ine.mx/wpde 2024 (dos veinticuatro) marzo content/uploads/2021/08/Deceyec-representacion_participacion_politica_indigena.pdf ⁶³ Misma cita que la nota previa.



celebrado con el INE⁶⁴- evidencia que en los pasados procesos electorales concurrentes [2017-2018 y 2020-2021] hubo acusaciones de usurpación o simulación de identidades para el registro de candidaturas indígenas -entre otras-.

En el caso, la parte actora cuestionó la eficacia del documento con el cual se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de la persona que fue postulada en una candidatura reservada para esta acción afirmativa, argumentando que no es indígena y no representa a la comunidad.

A partir de lo anterior, considero que juzgar este asunto con una perspectiva intercultural nos debió llevar a resolver -con base en el criterio de la Sala Superior ya citado- en el sentido de que, ante cualquier indicio que cuestione la credibilidad de los documentos que acreditan dicha autoadscripción calificada al momento de su registro, se deben tomar las medidas que sean necesarias para verificar la autenticidad de tal postulación.

En efecto, de conformidad con el artículo 14.i) de los Lineamientos, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la constancia de adscripción indígena, la cual debe acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Además, dichos Lineamientos prevén en su artículo 16 que en caso de que se incumpla alguno de los requisitos señalados, se hará del conocimiento del partido o coalición dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de

⁶⁴ Ver estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Consultado el 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex202212-14-ip-22.pdf

registro de la candidatura para que la subsane en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

En el caso, la parte actora cuestiona que la constancia fue emitida por la persona titular de la presidencia del comisariado ejidal de la comunidad pues, en su consideración, quien debería haber emitido dicha constancia debió ser el comisariado ejidal como órgano colegiado, autorizado por la asamblea comunitaria.

A partir de ello, considero que efectivamente, apegándonos a los Lineamientos y al espíritu de la jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior ya referida, así como a la evolución de sus criterios, la parte actora tiene razón pues dicha constancia, al haber sido firmada unipersonalmente por quien preside el comisariado ejidal incumple lo previsto en el artículo 14.i) de los Lineamientos, a la luz de una perspectiva intercultural que nos lleve a proteger dichos espacios reservados para personas que tengan un vínculo efectivo con las comunidades indígenas, de personas que solamente lo aparenten.

Esto, pues en términos del artículo 32 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido y si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Si bien, según la mayoría tal constancia debió ser revisada sin formalismos -atendiendo a una perspectiva intercultural- y por ello fue correcto que se considerara que cumplía lo dispuesto en el artículo 14.i) de los Lineamientos, considero que la implementación de dicha perspectiva en este caso no debió traducirse en una flexibilización de los requisitos establecidos por el INE para blindar las candidaturas reservadas a la acción afirmativa indígena de una posible usurpación de estas por



personas que no tuvieran ese vínculo efectivo con las comunidades indígenas.

En ese sentido, para mí son de la mayor relevancia los hechos notorios sucedidos en los pasados procesos electorales en que una vez instalados los diversos órganos electos salieron a la luz -principalmente derivado de reclamos indígenas- usurpaciones a su identidad para llegar a esos espacios de poder reservados por la autoridad electoral a personas que tuvieron un real vínculo efectivo con las mismas y les pudieran representar en el gobierno y los congresos.

Considerando lo que ha sucedido en los pasados procesos electorales y las voces indígenas que han reclamado legítimamente la usurpación de esos espacios derivado de un sistema que no está pensado desde su forma de organización y actuación, sino desde nuestras formas no-indígenas, el juzgar con perspectiva intercultural implica incluso, cuestionar los mecanismos que el sistema desarrollado por el Estado ha puesto a disposición de estas comunidades para cuestionar -al momento del registro como sucede ahora- las postulaciones que a su parecer no son realmente indígenas⁶⁵.

Esta reflexión nos debe llevar también a pensar en cómo valorar las pruebas y constancias con que se acreditó ante las autoridades electorales la autoadscripción calificada que se requiere para acceder a estas candidaturas reservadas, de tal manera que protejamos realmente el derecho comunitario de los pueblos indígenas a ocuparlas y poder llegar a tener una representación efectiva en los espacios de poder.

⁶⁵ Pensando por ejemplo en cómo y cuándo se enteran dichas comunidades de estos registros y los plazos que existen en nuestro sistema electoral para su impugnación.

SCM-JDC-154/2024

Por ello, considero que debimos revocar el registro impugnado y ordenar que se repusiera el procedimiento de registro, y se requiriera que se subsanara la irregularidad consistente en la entrega de una constancia de autoadscripción calificada que no reúne los requisitos necesarios para dar certeza de que la persona postulada efectivamente tiene ese vínculo efectivo con las comunidades indígenas que derivará en su representación efectiva en el Congreso de la Unión.

Lo anterior, tomando en consideración que, como expuse, las autoridades tenemos el deber de vigilar que dichas candidaturas reservadas para esta acción afirmativa sean ocupadas por personas indígenas con vínculos efectivos con las comunidades que pretenden representar y evitar fraudes a la ley, a las comunidades indígenas y por consecuencia, a un auténtico sistema democrático incluyente e igualitario.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.